



PODER  
LEGISLATIVO

**TEXTO ORIGINAL.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 13 de julio de 1968.

**DECRETO NUMERO 205.**

RODOLFO BRENA TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**LEY DE PROTECCION CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTICULO 1o.-** Se declara de utilidad pública la conservación de la tranquilidad de los habitantes de Oaxaca, a través de la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar los ruidos y sonidos que se produzcan con motivo de las actividades humanas en el Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 3o.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad Capital; y de las autoridades municipales en las demás poblaciones. La Dirección de Seguridad Pública tendrá como auxiliar a la Dirección de Tránsito del Estado.

**ARTICULO 4o.-** En las poblaciones del Estado queda prohibido:

a).- El uso de Claxons, bocinas o sirenas en toda clase de vehículos. Únicamente podrán hacer uso de esos medios de aviso las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía, en el estricto desempeño de sus funciones.

b).- El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador.

c).- El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.

d).- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión.

e).- El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería conocidos como polacas y cotompintos.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**ARTICULO 5o.-** Solamente podrán hacerse detonar cohetes y cualquier otro artificio de pólvora, de las 6 a las 22 horas. Los conocidos como "fuegos pirotécnicos o castillos", por su condición de espectáculo nocturno podrán realizarse hasta las 23.30 horas.

**ARTICULO 6o.-** En la realización de las calendas pueden hacerse detonar cohetes sin límite de tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Es obligatorio el uso de dispositivos silenciadores para toda clase de motores y maquinaria, cuando su naturaleza lo permita.

**ARTICULO 8o.-** Los trabajos de construcción, reparación o demolición de obras públicas o privadas sólo podrán realizarse de las 7 a las 22 horas, salvo los casos de causa grave justificada y previo aviso a la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 9o.-** En toda clase de talleres se suspenderán las actividades que produzcan ruidos que trasciendan al exterior del local, de las 22 a las 6 horas.

**ARTICULO 10.-** Las serenatas y mañanitas con instrumentos musicales o con trovadores se efectuarán en un tiempo que no exceda de cuarenta minutos frente a cada edificio, y no podrán usarse amplificadores de sonido ni efectuarse a menos de cincuenta metros de hospitales y sanatorios.

**ARTICULO 11o.-** La propaganda de toda clase que se efectúe por medio de altavoces instalados en vehículos, únicamente se permitirá de las 16 a las 18 horas, sin que ella pueda realizarse a menos de 300 metros de distancia al Jardín de la Constitución en la Ciudad Capital, ni a la misma distancia del centro de las demás poblaciones del Estado, ni a 300 metros de Hospitales, Sanatorios y Escuelas en todo el Estado.

**ARTICULO 12o.-** Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen adecuado para que los sonidos no trasciendan al exterior.

**ARTICULO 13o.-** En toda clase de negociaciones en que se exploten aparatos reproductores de música, como radios, sinfonolas y rockolas, únicamente se permitirá el uso de estos cuando la intensidad del sonido no trascienda al exterior del establecimiento.

**ARTICULO 14o.-** Los establecimientos comerciales que vendan discos y aparatos e instrumentos musicales únicamente se les permitirá la demostración de sus aparatos reproductores de sonido, cuando el sonido de ellos no trascienda al exterior del establecimiento.

**ARTICULO 15o.-** Los centros de diversión como academias o salones de baile, clubes nocturnos, cabarets, cafés cantantes, casinos, círculos sociales y los edificios en que se celebren bailes públicos, deberán aislar sus locales con un material mal conductor de los sonidos y estar provistos de puertas y ventanas dobles para evitar que los ruidos trasciendan al exterior.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**ARTICULO 16o.-** La violación a las disposiciones de los Artículos 4, 8, 11, 13, 14 y 15 de esta Ley, se sancionarán con pena alternativa de arresto de 5 a 10 días o multa de \$25.00 a \$100.00.

**ARTICULO 17o.-** La violación a las disposiciones de los Artículos 5, 7, 9, 10 y 12 de esta misma Ley, se sancionarán con pena alternativa de arresto de 3 a 5 días o multa de \$ 10.00 a \$50.00.

**ARTICULO 18o.-** La reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera infracción.

**ARTICULO 19o.-** El que reincidiere dos veces, dentro del término de un año, en la violación de las disposiciones de los Artículos del 4 al 15 de esta Ley, será considerado como contumaz y será castigado con arresto inmutable hasta de 30 días y multa hasta de \$300.00. Esta sanción volverá a imponerse cuantas veces el infractor reincidiere en la violación de la Ley.

**ARTICULO 20o.-** La Dirección de Seguridad Pública y las Autoridades Municipales llevarán un registro de infractores para estar en condiciones de calificar la reincidencia y contumacia.

**ARTICULO 21o.-** La falta de pago oportuno de las multas impuestas dará lugar a la aplicación de los arrestos alternativos.

**ARTICULO 22o.-** Los agentes de las autoridades a que se refiere el Artículo 3 levantarán el acta de infracción por violaciones a esta Ley y la comunicarán a la autoridad competente para que ésta aplique la sanción. Asimismo entregará una copia del acta al interesado y le notificará que se le tendrá como reincidente si no hace cesar de inmediato los ruidos y sonidos materia de la infracción.

**ARTICULO 23o.-** La autoridad que corresponda calificará la infracción y mandará notificar la sanción al infractor, quien dentro de los 3 días hábiles siguientes podrá rendir las pruebas de descargo y alegar lo que a su derecho convenga ante la autoridad ordenadora, para que ésta resuelva en definitiva.

**ARTICULO 24o.-** Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de esta Ley están obligados a entregar al Agente notificador la tarjeta de circulación, misma que les será devuelta al hacerse efectiva la sanción o al resolverse favorablemente su inconformidad.

**ARTICULO 25o.-** Los dueños de los vehículos en que se cometan infracciones a esta Ley, son solidariamente responsables del pago de la multa impuesta.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Se concede el término de 15 días contados a partir del día de la publicación de esta Ley, para el ajuste de motores y maquinaria a las disposiciones de la fracción b) del Artículo 4 y del Artículo 7.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**SEGUNDO.-** Se concede el término de 30 días contados a partir del día de la publicación de esta Ley, para que las negociaciones, centros y establecimientos a que se refieren los Artículos 14 y 15 se ajusten a las prescripciones de estos Artículos.

**TERCERO.-** Se deroga la Ley Reglamentaria que limita los ruidos y sonidos en el Estado de Oaxaca, de 28 de junio de 1957 y publicada en el Periódico Oficial número 31 de fecha 3 de agosto de 1957, según decreto número 48. Asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968.- Cont. RODOLFO PEREZ MONROY, Diputado Presidente.- Profr. VIDAL CANDELARIA CRUZ, Diputado Secretario.- LIC. JOSE JULIO HERNANDEZ CASANOVA, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968.- LIC. RODOLFO BRENA TORRES.- El Secretario General del Despacho, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968. El Secretario General del Despacho, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- Rúbrica.

Al C....